

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-058/2015

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS: RAMÓN
HERNÁNDEZ OROZCO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dieciséis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por Christian Roberto Salazar Montiel, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Ramón Hernández Orozco y el Partido Revolucionario Institucional, por

presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, como lo es, en postes del cableado eléctrico, telefónico y alumbrado público.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las quince horas con quince minutos del veintinueve de abril de dos mil quince, Christian Roberto Salazar Montiel, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia¹ en contra de Ramón Hernández Orozco y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

2. Acuerdo de recepción de la denuncia y admisión. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, recibió la queja presentada; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-119/2015; reconoció la personería del quejoso, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando

¹ Fojas 06 a 16 del expediente.

a diversas personas para tal efecto; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para el desahogo de las diligencias; admitió a trámite la denuncia; recibió del quejoso los medios de convicción de los que reservó su admisión; y ordenó el emplazamiento a los denunciados y al quejoso a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando las diecinueve horas del siete de mayo siguiente para tal efecto.²

3. Acuerdo respecto a la solicitud de medidas cautelares. El cuatro de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó al Partido Revolucionario Institucional y al Ingeniero Ramón Hernández Orozco, el retiro de la propaganda existente, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación del acuerdo de referencia.³

4. Notificación y emplazamiento. El cinco de mayo de dos mil quince, la autoridad instructora por conducto del Secretario del Consejo Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte, notificó al Partido de la Revolución Democrática, y el mismo día mediante cédula de notificación se emplazó a los denunciados, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.⁴

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de mayo de dos mil quince, a las diecinueve horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,⁵ a la que asistieron únicamente los representantes, tanto del quejoso –Partido de la Revolución

² Fojas 29 y 30 del expediente.

³ Fojas 55 a 66 del expediente.

⁴ Fojas 31, 33 y 34 del expediente.

⁵ Fojas 36 a 38 del expediente.

Democrática- así como del partido político denunciado –Partido Revolucionario Institucional- quienes manifestaron en vía de alegatos lo que a sus intereses convino, más no así el ciudadano denunciado Ramón Hernández Orozco.

6. Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Por acuerdo del mismo siete de mayo, ⁶ la autoridad instauradora ordenó la remisión del expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador IEM-PES-119/2015, así como del informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. El ocho de mayo de dos mil quince, a las veintitrés horas con veintiocho minutos, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-43636/2015,⁷ mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-119/2015, así como el informe circunstanciado respectivo.⁸

2. Turno a ponencia. El nueve siguiente, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de

⁶ Foja 71 del expediente.

⁷ Foja 01 del expediente.

⁸ Fojas 02 a 04 del expediente.

Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-058/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa invocada.⁹

A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEEM-P-SGA 1149/2015,¹⁰ recibido en la referida ponencia el mismo nueve de mayo.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de ese mismo día,¹¹ en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado, el Magistrado José René Olivos Campos radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado; se tuvieron por cumplidos los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado; tuvo tanto al quejoso como a los denunciados, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; finalmente, requirió tanto a la autoridad administrativa electoral, así como a la Superintendencia de la Zona Morelia, División Centro Occidente, de la Comisión Federal de Electricidad, para que remitieran información necesaria para la resolución del presente procedimiento especial sancionador.

4. Cumplimiento de requerimiento. El doce de mayo siguiente, se tuvo a la Superintendencia de la Zona Morelia, División Centro Occidente, de la Comisión Federal de Electricidad, por

⁹ Fojas 72 y 73 del expediente.

¹⁰ Foja 74 del expediente.

¹¹ Fojas 75 a 77 del expediente.

cumpliendo el requerimiento que le fuera notificado el once del mismo mes y año.

5. Integración del expediente y proyecto de sentencia. El trece de mayo siguiente, se tuvo al Instituto Electoral de Michoacán por cumpliendo el requerimiento ordenado mediante auto de nueve de mayo de dos mil quince, y toda vez que se consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.¹²

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncian hechos relacionados con la presunta comisión de actos contraventores de la normativa electoral, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso b), 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Del análisis de lo expuesto por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, se

¹² Fojas 97 y 98 del expediente.

advierte que su inconformidad deriva de la presunta comisión de actos que contravienen la normativa electoral, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano, lo que denuncia con base en lo siguiente:

- Que el veintiocho de abril del año en curso, tuvieron conocimiento de las conductas que en su concepto son contrarias a derecho, las que ha venido desarrollando el Ramón Hernández Orozco, y/o simpatizantes, y/o militantes del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la publicación y colocación de propaganda de carácter electoral que transgrede lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán.
- Conductas que se han puesto de manifiesto, ya que la propaganda se ha fijado en los postes del cableado eléctrico, telefónico y alumbrado público, es decir, en equipamiento urbano, principalmente sobre la calle Colombia, Privada de Paraguay y calle Ámsterdam, todas pertenecientes a la colonia Los Ángeles, del municipio de Uruapan, Michoacán.
- Que todos los postes ubicados en la calle Colombia de la colonia Los Ángeles, presentan un poster con la cara del candidato del Partido Revolucionario Institucional, donde al pie de la foto se encuentra la leyenda *“Ramón Presidente Municipal de Uruapan. Vota PRI 7 de junio”*.

- Que a la fecha, el ciudadano Ramón Hernández Orozco cuenta con el reconocimiento y el nombramiento como candidato del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual se debe tomar en cuenta el principio de *culpa in vigilando*.

II. Excepciones y defensas. Por su parte, el ciudadano Julio César Pichardo Valdés, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional, en la audiencia de pruebas y alegatos en contestación a la denuncia, señaló:

- Que el partido político denunciante insiste en mentir y cambiar los hechos a su beneficio, con afirmaciones que no demuestra, al insistir que la propaganda de la que se duele ha sido en esa tesitura durante todo el proceso electoral, lo cual es falso.
- Sobre la pega o colocación de la propaganda denunciada, desconoce quien la haya colocado, temiendo incluso que se trate de una campaña orquestada por algún partido opositor en la presente contienda electoral, por lo que, solicita se realice la investigación correspondiente.
- Que efectivamente las certificaciones exhibidas como prueba de la parte denunciante, demuestran la existencia y colocación de propaganda en lugares prohibidos, por lo que insiste en que desconoce quién haya realizado la colocación de la misma, deslindándose como entidad política de la distribución y colocación de la propaganda denunciada.

Por otra parte, por lo que hace al ciudadano denunciado Ramón Hernández Orozco, si bien, éste fue debidamente notificado a las dieciocho horas con un minuto del cinco de mayo del año en curso, mediante cédula de notificación a través de su representante legal, él mismo no compareció de manera personal ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, a dar contestación a las imputaciones que le fueron realizadas.

TERCERO. *Litis.* Precisados los argumentos hechos por las partes en el presente procedimiento especial sancionador, la *Litis* se constriñe en determinar:

- Si se encuentra acreditada o no la existencia de la propaganda alusiva al ciudadano Ramón Hernández Orozco y al Partido de la Revolución Democrática, fijada sobre postes de cableado eléctrico, telefónico y alumbrado público, ubicados en las calles Colombia, Privada de Paraguay y Ámsterdam, todas pertenecientes a la colonia Los Ángeles, del municipio de Uruapan, Michoacán.
- Si con la colocación de la propaganda denunciada, se contraviene lo dispuesto en la fracción IV, párrafo primero, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por haberse fijado sobre equipamiento urbano.

CUARTO. Acreditación de los hechos denunciados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral

estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.¹³

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, se considera que estos son de naturaleza sumaria por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan además por la brevedad de sus

¹³ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,¹⁴ así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹⁵

¹⁴ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹⁵ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. Pruebas. Las pruebas que obran en el sumario, se hacen consistir en:

a) Por parte del denunciante (Partido de la Revolución Democrática):

- 1. Prueba técnica.** Consistente en siete placas fotográficas impresas dentro de su escrito de queja, que contiene la propaganda que se denuncia.
- 2. Documental pública.** Certificación de la existencia de la propaganda denunciada, levantada el veintiocho de abril de dos mil quince, por el licenciado Miguel Ángel Cervantes Molina, Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán.
- 3. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses de su representado.
- 4. Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

Medios de prueba que fueron admitidos durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada a las diecinueve horas del siete de mayo del presente año, mismas que se tuvieron por desahogadas debido a su naturaleza jurídica.

b) Por parte del partido político denunciado (Partido Revolucionario Institucional): En uso de la voz, el licenciado Julio César Pichardo Valdés, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional, ofertó como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales fueron admitidas y debido a su naturaleza jurídica, se tuvieron por desahogadas.

c) Diligencias de la autoridad instructora (Instituto Electoral de Michoacán):

- 1. Documental pública:** Relativa a la certificación de la existencia de la propaganda denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, levantada el veintiocho de abril de dos mil quince, por el licenciado Miguel Ángel Cervantes Molina, Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán.

d) Pruebas recabadas por este Tribunal Electoral.

- 1. Documental pública.** Relativa al oficio DJD-1347/2015, de doce de mayo de dos mil quince, signado por el licenciado Sergio Díaz Gómez, Jefe del Departamento Jurídico, División Centro Occidente, de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual remitió doce

oficios en original y copia para su cotejo, dirigidos a diversos partidos políticos, mediante los cuales se les notificó que no se encuentra permitido hacer uso de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad para la colocación de propaganda política.

2. Documental pública. Consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del oficio 040/2015, de once de marzo de dos mil quince, signado por el ingeniero Horacio Camacho Medina, Superintendente de la Zona Morelia, División Centro Occidente, de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual hizo del conocimiento de ese instituto electoral, que a través de diversos oficios dirigidos a los partidos políticos, se les notificó que no se encuentra permitido colocar propaganda política en las instalaciones, postes, bardas y oficinas de esa comisión.

II. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

Entonces, en relación a la prueba técnica aportada por el partido político quejoso, consistente en siete placas fotográficas insertadas dentro del escrito de su denuncia, que contienen las imágenes con las que pretende acreditar la colocación de la propaganda denunciada sobre equipamiento urbano, en lo individual y aisladamente cuentan con valor probatorio de indicio,

mismas que fueron perfeccionadas por la autoridad instructora a través de la certificación levantada el veintiocho de abril del año en curso, por el Secretario del Comité Distrital 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, misma que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto, del artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al tratarse de una documental pública instrumentada por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, para acreditar la existencia de propaganda colocada en doce postes ubicados en las calles Colombia, Privada de Paraguay y Ámsterdam, de la colonia Los Ángeles de la Ciudad de Uruapan, Michoacán.

Documental pública que fue ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja y aportada con posterioridad, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos ¹⁶, medio de prueba que a la vez fue integrado al expediente por la autoridad instructora¹⁷, por lo que, si bien obra en dos tantos, ello no implica que la misma se tenga que valorar en dos momentos, pues se insiste, se trata de la misma prueba.

Por otra parte, por lo que hace a las documentales públicas consistentes en doce oficios presentados en original y copia para su cotejo por el licenciado Sergio Díaz Gómez, Jefe del Departamento Jurídico, División Centro Occidente, de la Comisión Federal de Electricidad, dirigidos a diversos partidos políticos y a las autoridades administrativas electorales tanto local como

¹⁶ Fojas 43 a 54 del expediente.

¹⁷ Fojas 17 a 28 del expediente.

federal, los mismos cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo quinto, del artículo 259 del Código Electoral del Estado, pues una vez cotejados, éstos fueron debidamente certificados por el personal adscrito a la Ponencia del Magistrado Instructor del presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo establecido en la fracción X, del artículo 21, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Medios de prueba que tienen como objeto demostrar que la Comisión Federal de Electricidad, a través de su Superintendente de Zona Morelia, División Centro Occidente, notificó oportunamente a diversos partidos políticos del impedimento que tienen éstos para colocar propaganda política en sus instalaciones, postes, bardas y oficinas, lo que hizo del conocimiento tanto del Instituto Electoral de Michoacán, así como del Instituto Nacional Electoral.

Igual valor probatorio adquiere la documental pública remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en la copia certificada del oficio 040/2015, signado por el Superintendente de Zona Morelia, División Centro Occidente, de la Comisión Federal de Electricidad, pues el mismo también se hizo llegar al expediente por el Jefe del Departamento de esa comisión, el cual ya fue valorado en los párrafos anteriores.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, las pruebas que obran en el presente

expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de acuerdo a lo anterior, del análisis del caudal probatorio que obra en autos, se advierte que existen elementos suficientes para acreditar que la propaganda denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en hojas impresas con contenido alusivo al ciudadano Ramón Hernández Orozco, así como al Partido Revolucionario Institucional, se colocó en doce postes de cableado eléctrico, telefónico y alumbrado público, ubicados en las calles Colombia, Privada de Paraguay y Ámsterdam, de la colonia Los Ángeles de la ciudad de Uruapan, Michoacán, en las que se observa un rostro masculino en contornos negros, además de las leyendas: *“7 de junio”, “#YO SOY RAMÓN”* y *“VOTA PRI 7 DE JUNIO RAMÓN PRESIDENTE URUAPAN”*.

A fin de demostrar lo señalado en el párrafo anterior, se estima conveniente insertar solo algunas imágenes de la propaganda certificada por el Secretario del Comité Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, para que de manera ejemplificativa se pueda detallar su contenido, lo anterior, con la finalidad de no insertar la totalidad de las imágenes contenidas en la certificación de referencia.

Propaganda (ejemplo)	Ubicación	Equipamiento urbano
	2 Hojas impresas ubicadas en calle Ámsterdam, colonia Los Ángeles, Uruapan, Michoacán.	1 Poste de concreto
	8 Hojas impresas ubicadas en la calle Colombia, colonia Los Ángeles, Uruapan, Michoacán.	1 Poste de madera
	1 Hoja impresa ubicada en calle Privada de Paraguay, colonia Los Ángeles, Uruapan, Michoacán.	4 Postes de concreto 3 Postes de madera 1 Poste metálico
		1 Hoja impresa ubicada en calle Ámsterdam, colonia Los Ángeles, Uruapan, Michoacán.

Como se aprecia de las imágenes contenidas en el recuadro insertado con anterioridad, se encuentra plenamente acreditada tanto la existencia de la propaganda alusiva al ciudadano

denunciado Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional, misma que se aprecia fijada en doce postes, de la que se certificó su existencia el veintiocho de abril del año en curso, es decir, durante el periodo de campañas electorales en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado.

Propaganda que tiene el propósito de promover al ciudadano Ramón Hernández Orozco entre el electorado como candidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, pues como se advierte, en la misma se solicita el voto para la contienda electoral que se llevará a cabo el próximo siete de junio del presente año.

Circunstancias que no constituyen hechos controvertidos por el partido político denunciado, por el contrario, el licenciado Julio César Pichardo Valdés, al comparecer en calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional a la audiencia de pruebas y alegatos, corroboró lo denunciado al señalar: *“...Es mi deseo manifestar y hacer hincapié en el sentido de que aunque efectivamente las certificaciones exhibidas como prueba de la denunciante demuestran la existencia y colocación de la propaganda en lugares prohibidos...”*.

Adicionalmente, se tiene por acreditado en autos, que mediante oficio de once de marzo del presente año, signado por el ingeniero Horacio Camacho Medina, Superintendente de la Zona Morelia, de la División Centro Occidente, de la Comisión Federal de Electricidad, dirigidos a los partidos políticos, entre ellos al Partido Revolucionario Institucional (foja 91 del expediente), se

hizo del conocimiento de la prohibición que tienen los partidos políticos de colocar propaganda en las instalaciones, postes, bardas y oficinas de la Comisión Federal de Electricidad.

En suma, de las pruebas analizadas se tienen por acreditados los hechos denunciados, consistentes en la colocación de propaganda electoral en doce postes de cableado eléctrico, telefónico y alumbrado público, en diversas calles de la ciudad de Uruapan, Michoacán, por lo que, lo procedente es determinar si éstos vulneran las reglas para la colocación de propaganda establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Sobre la base de los hechos acreditados, relativos a la existencia de propaganda electoral consistente en doce hojas impresas alusivas al ciudadano Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional, colocadas en postes ubicados en las calles Colombia, Privada de Paraguay y Ámsterdam, de la colonia Los Ángeles de la ciudad de Uruapan, Michoacán, corresponde ahora determinar si con éstas se transgredió o no las normas que regulan la colocación de propaganda electoral, para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

Al respecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

Mientras que, el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece los plazos para la realización de las campañas electorales, como se ve:

“Artículo 13.-

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]"

Por su parte, los párrafos segundo, sexto y séptimo, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán, precisan en relación a las campañas electorales y a la propaganda electoral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 169.

[...]

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

[...]”

Ahora bien, el código en cita, en su artículo 171, prevé las reglas a las que deben sujetarse los partidos políticos y candidatos para

la colocación de propaganda electoral, en lo que al caso interesa, su fracción IV, dispone:

“ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

[...]

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

[...]"

En relación al tema que nos ocupa, la Ley General de Asentamientos Humanos, en su artículo 2º, fracción X, proporciona una definición de lo que se debe entender por equipamiento urbano, en los siguientes términos:

“ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

[...]"

En el mismo sentido, el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 274, fracción XXIII, define como equipamiento urbano:

“Artículo 274. Para los efectos de este libro se entenderá por:

[...]

XXIII. EQUIPAMIENTO URBANO: *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional;”*

[...]"

Y finalmente, el Acuerdo CG-60/2015, emitido el veinticinco de febrero de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sus considerandos QUINTO y SEXTO dispone:

“[...]

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; **así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos,***

edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

SEXTO. *Se entiende por:*

[...]

V. Equipamiento urbano. *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

[...]"

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro: **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.”**¹⁸ sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencias, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 330 y 331.

- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Descritas las disposiciones constitucionales y legales correspondientes al tema en estudio, y desde su interpretación literal, sistemática y funcional, así como de lo interpretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus criterios jurisprudenciales, es posible obtener, en lo que interesa respecto al tema de propaganda electoral, lo siguiente:

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y **expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual al ser utilizada por los candidatos durante la campaña electoral deberá identificar el partido político que lo registró.
- Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, **el no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios**

públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

- Que por **equipamiento urbano**, habrá de entenderse al **conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas, o para proporcionar servicios de bienestar social, tales como parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.
- Que la **única excepción** en cuanto a la colocación de propaganda en equipamiento urbano, lo es transitoriamente **durante actos de campaña**, dando aviso previo al Consejo Electoral del Comité Municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.
- Asimismo, acorde al acuerdo CG-60/2015 antes descrito, **la prohibición de la colocación de propaganda electoral** en equipamiento urbano, **obedece a la necesidad de preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales**; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley.

De conformidad con lo expuesto y acorde a los hechos que quedaron acreditados, tenemos que la propaganda denunciada, atendiendo a las características de su contenido y la temporalidad en que fue difundida, **constituye propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tiene el propósito de promover al ciudadano Ramón Hernández Orozco entre el electorado como candidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, a través de la solicitud del voto.

Lo anterior se considera así, porque del análisis del contenido de la propaganda certificada por el funcionario del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que en ésta se identifica al Partido Revolucionario Institucional a través de su logotipo, además de las leyendas: “7 de junio”, “#YO SOY RAMÓN” y “VOTA PRI 7 DE JUNIO RAMÓN PRESIDENTE URUAPAN”, aunado a que, en el centro de cada publicación se observa un rostro masculino en contornos negros, el cual a decir del Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, corresponde al del ciudadano denunciado, sin que esa circunstancia se encuentre controvertida en autos, como se aprecia:





Del contenido de la propaganda denunciada, este Tribunal advierte que se colman los requisitos que integran la propaganda electoral regulados por el artículo 169 del Código Electoral del Estado, en virtud de que es propaganda alusiva a la imagen de Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional, pues se encuentra acreditado que ésta corresponde a los denunciados.¹⁹

Ahora bien, partiendo de que ciertamente se trata de propaganda electoral, este órgano jurisdiccional considera que, para tener por

¹⁹ Circunstancia necesaria para tener por demostrado el elemento persona, tal como lo resolvió este Tribunal Electoral dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-43/2015.

configurada la violación a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado, que alega el partido quejoso en su escrito de denuncia, deben colmarse los siguientes elementos:²⁰

1. Que la colocación de la propaganda haya sido en un lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (elemento material);
2. Que se haya fijado en el periodo comprendido de las campañas electorales (elemento temporal);
3. Que no se trate de propaganda fijada transitoriamente durante actos de campaña.

1. Precisado lo anterior, se procede a analizar el primero de los elementos enunciados, consistente en que la propaganda haya sido colocada en un lugar prohibido.

En la especie, en autos se tiene por acreditada la existencia de propaganda colocada en doce postes –concreto, madera y metálicos- ubicados en las calles Colombia, Privada de Paraguay y Ámsterdam, de la colonia Los Ángeles, de la ciudad de Uruapan, Michoacán, mobiliario que de una simple apreciación, se desprende que sostienen instalaciones o redes eléctricas y telefónicas, o tienen la función de dar un servicio público o proporcionar servicios de bienestar social al municipio de

²⁰ Igual criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-047/2015.

Uruapan, Michoacán, por lo que se puede concluir sin duda alguna que se trata de equipamiento urbano.

Al respecto, como ya se mencionó con anterioridad, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

A sido criterio de este tribunal, que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brinda a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la

realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, por citar algunos.

Se trata en si, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.²¹

En el presente caso, los postes de concreto, madera y metálicos, en donde se colocó la propaganda denunciada, dada la utilidad y servicio que prestan a la comunidad, deben ser considerados como un elemento perteneciente al equipamiento urbano, ello en virtud del uso que otorgan a la población para contar con los servicios de electricidad, telefonía y alumbrado público.

Con independencia de que éstos no se traten de bienes municipales, pues si bien es cierto que los postes de concreto y madera, tienen como finalidad la de sostener el tendido de cables eléctricos y líneas telefónicas, respectivamente, también lo es que, como ya se señaló con anterioridad, con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de los oficios de once de marzo del presente año, signados por el Superintendente de la

²¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009.

Zona Morelia, División Centro Occidente, de la Comisión Federal de Electricidad, el ingeniero Horacio Camacho Medina²², dirigidos a los partidos políticos con el fin de notificarles, que no se encuentra permitido hacer uso de las instalaciones, postes, bardas y oficinas, de la citada comisión, para la colocación de propaganda.

Específicamente del oficio SZM-029/2015 (visible en foja 91 del expediente), enviado al Partido Revolucionario Institucional, y con fecha de recibido de trece de marzo del año en curso, con el cual se puede evidenciar, que ese instituto político fue notificado de manera oportuna de la prohibición para colocar propaganda electoral en los postes de la Comisión Federal de Electricidad.

Notificación que pasaron por alto los denunciados, pues se insiste, se encuentra plenamente acreditada la existencia de doce hojas impresas fijadas en doce postes, alusivas al ciudadano Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional, mediante las cuales se solicita el voto del electorado a favor del ciudadano para contender como presidente municipal de Uruapan, Michoacán, el próximo siete de junio, dentro del proceso electoral que se desarrolla en el Estado.

Propaganda que se encuentra colocada sobre postes que tienen como objeto proporcionar los servicios de electricidad, alumbrado público y telefónico, los que como ya se dijo, deben considerarse un elemento del equipamiento urbano, pues estos no están diseñados para la exhibición de propaganda.

²² Fojas 83 a 92 del expediente.

En razón de lo anterior, es que este cuerpo colegiado considera que se encuentra colmado el primero de los elementos en estudio, pues de los medios de prueba que obran en autos, se logró acreditar que la propaganda denunciada se colocó en un lugar prohibido.

2. Por lo que hace al segundo de los elementos, consistente en que la propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las campañas electorales, el mismo se encuentra satisfecho, pues la conducta denunciada se realizó durante el periodo de campañas electorales establecido en el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como se advierte en el siguiente cuadro:

Periodos de inicio y conclusión de campañas en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015			
No.	Cargo	Campaña	
		inicio	conclusión
1	Gobernador	05 abril 2015	03 junio 2015
2	Diputados de mayoría relativa	20 abril 2015	03 junio 2015
3	Planillas para integrar ayuntamientos	20 abril 2015	03 junio 2015

Así, se tiene acreditado que la propaganda denunciada se encontraba colocada el veintiocho de abril del año en curso, en doce postes ubicados en las calles Colombia, Privada de Paraguay y Ámsterdam, de la colonia Los Ángeles, de la ciudad de Uruapan, Michoacán, por lo cual, resulta evidente que la misma se difundió durante la etapa de campañas electorales para la elección de planillas para integrar ayuntamientos, esto es, dentro del lapso de tiempo que se comprende del veinte de abril al tres de junio de dos mil quince.

3. Finalmente, por lo que hace al último de los elementos, consistente en que, no se trate de propaganda electoral fijada transitoriamente durante un acto de campaña, también se encuentra colmado.

Lo anterior, se considera así, porque en autos del expediente, no obra medio de prueba que lleve a este Tribunal Electoral a la convicción, de que la propaganda denunciada se hubiera colocado de manera transitoria durante un acto de campaña, ya que de la certificación realizada por el Secretario del Comité Distrital 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, no se desprenden elementos que lleven a suponer esa situación; ni tampoco existió excepción en ese sentido.

En principio, porque de la certificación de referencia, se advierte que el funcionario electoral con el objeto de verificar los postes de madera y concreto que fueron señalados por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, recorrió las calles Colombia, Privada de Paraguay y Ámsterdam, de la colonia Los

Ángeles, de la ciudad de Uruapan, Michoacán, encontrando únicamente doce postes en los que se fijó la propaganda denunciada, lo que permite válidamente concluir a este cuerpo colegiado, que ésta se encuentra distribuida en diversos puntos de la ciudad, sin que del contenido de la certificación de referencia se advierta, que en el momento en que se acreditó la existencia de la misma, se encontraba en desarrollo algún acto proselitista por parte de los denunciados Ramón Hernández Orozco y el Partido Revolucionario Institucional.

Pues si como se dice, ésta se certificó en diversos puntos de la ciudad, bajo las reglas de la lógica se puede concluir, que el ciudadano Ramón Hernández Orozco, no podía encontrarse realizando actos propagandísticos en más de un lugar a la vez.

Aunado a que, dada la naturaleza y características de la propaganda de la cual se logró acreditar su existencia, ésta no corresponde a aquella que pueda ser colocada para su difusión de manera transitoria, pues como se advierte de la propia certificación, se trata de hojas de papel adheridas a doce postes, como se aprecia de las imágenes contenidas en ella.

En razón de todo lo anterior, al encontrarse acreditados los elementos en estudio, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión, que en el caso particular, la propaganda electoral relativa a la promoción del candidato Ramón Hernández Orozco al cargo de presidente municipal de Uruapan, Michoacán, colocada en doce postes –concreto, madera y metálicos- ubicados en las calles señaladas por la autoridad instructora en la certificación que

se levantó para acreditar su existencia, actualiza la prohibición prevista en la fracción IV, párrafo primero, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en efecto, el ciudadano Ramón Hernández Orozco dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los candidatos, particularmente aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Reglas que buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, pues se insiste, éstas no pueden ser utilizadas para la colocación de propaganda electoral, máxime, se reitera, en autos obra el oficio que Comisión Federal de Electricidad, a través del Superintendente de la Zona Morelia, División Centro Occidente, le dirigió al partido denunciado, en el que le hizo saber que no podía fijarse propaganda electoral en sus instalaciones, postes, bardas y oficinas; que con independencia de ello, este aspecto debe ser conocido por el denunciado pues es una prohibición prevista en la ley.

SEXTO. Responsabilidad de Ramón Hernández Orozco. Como se advierte de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, las conductas motivo de inconformidad se imputan al ciudadano Ramón Hernández Orozco, así como al partido

político que lo postula, por lo que en el presente considerando se procederá a determinar la responsabilidad del primero de los mencionados.

Al respecto, si bien en la diligencia de verificación de la propaganda bajo análisis no se desprende que fue el ciudadano denunciado quien la colocó, pues únicamente la autoridad instructora se constriñó a verificar la fijación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en la ciudad de Uruapan, Michoacán, lo cierto es que no fueron aportados elementos probatorios que pudieran desvincular al candidato señalado en la colocación de las hojas adheridas en los postes verificados, pues incluso, aun y cuando este fue debidamente emplazado para la audiencia de pruebas y alegatos, con el fin de dar oportunidad de que contestara a las imputaciones que le fueron realizadas en el escrito de queja, éste no compareció ni de manera personal ni por escrito.

Mientras que, dadas las características del contenido de la propaganda denunciada, se insiste corresponde a propaganda electoral de campaña del ciudadano Ramón Hernández Orozco para contender a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán.

Al respecto, conforme a los artículos 169 y 171 del Código Electoral del Estado, se establece la libertad con que cuentan los partidos políticos para realizar propaganda a favor de sus candidatos, así como las reglas que deberán observar éstos y sus

candidatos en la colocación de propaganda electoral durante las campañas, a fin de lograr un posicionamiento ante la ciudadanía.

Por tanto, existe la presunción legal, derivada del derecho de los partidos políticos y sus candidatos de colocar propaganda electoral dentro de la demarcación territorial para la que contendrán, pues son ellos quienes realizan diversas acciones para lograr dicho posicionamiento, entra las que se encuentra la creación y fijación de su propaganda.

Por tanto, si como se señaló en la parte relativa a la acreditación de los hechos denunciado, de la presente sentencia, del análisis del contenido de la propaganda, se advierte el nombre del candidato, puesto por el que contiene, así como un llamamiento al voto y el partido que lo postula, misma que se encontró dentro de la demarcación territorial del municipio en el que fue postulado para contender a la presidencia municipal, por ello, se concluye que la colocación de la propaganda señalada, efectivamente corresponde al candidato denunciado.

En tales condiciones, existe responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada de Ramón Hernández Orozco, en términos de lo previsto en el artículo 230, párrafo primero, fracción III, inciso f), en relación con lo dispuesto en el artículo 171, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SÉPTIMO. Culpa in vigilando. Una vez acreditada la infracción, cabe precisar que el partido político quejoso en su escrito de denuncia, señaló que se debe tomar en cuenta el principio de

culpa in vigilando, pues a la fecha, el ciudadano Ramón Hernández Orozco cuenta con el reconocimiento y el nombramiento como candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la tesis XXXIV de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**²³, en la que se plantea, que los partidos son garantes de las conductas tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos incidieran en el cumplimiento de sus funciones así como la consecución de sus fines, se tiene que las infracciones que competan a dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de las obligaciones del garante -Partido Político- que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan dicha situación, o porque la desatienden, debiendo en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no acontece en la especie.

²³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1609 a 1611.

Lo anterior, porque los partidos políticos cuentan con la posibilidad de deslindarse de responsabilidades de terceros que se estimen infractoras de la ley, para no incurrir en la conducta de *culpa in vigilando*, realizando acciones dirigidas a evitar la difusión de la propaganda electoral o desvincularse de la misma, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 17/2010 de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.²⁴

Por lo antes señalado, y dado que se ha declarado que la propaganda denunciada contraviene las normas que regulan la colocación de propaganda electoral, al haberse fijado sobre equipamiento urbano, en tales condiciones, se arriba a la convicción de que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

No es obstáculo a lo anterior, que el representante del Partido Revolucionario Institucional, durante la audiencia de pruebas y alegatos, haya manifestado que desconoce quien haya realizado la colocación de la ya referida propaganda, por lo cual solicita se deslinde a su representado.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el denunciado, esa sola afirmación no puede surtir los efectos pretendidos por el Partido Revolucionario Institucional, pues ésta no cumple con las características necesarias para ello, como se establece:

²⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencias, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 667 y 668.

a) Eficaz, pues de lo manifestado por el licenciado Julio César Pichardo Valdés, no se desprende que el partido político denunciado haya realizado alguna actividad encaminada a producir el cese de la acción violatoria, circunstancia que impidió a la autoridad competente para que, en todo caso, se encontrara en la posibilidad de realizar alguna medida al respecto.

b) Idóneo, también se estima que su participación durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos no constituye el medio idóneo, pues ese deslinde se pretendió una vez que tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, es decir, previo a ello no se hizo del conocimiento de la autoridad electoral de la propaganda denunciada.

c) Jurídica, tampoco se cumple este requisito, ya que la sola manifestación del denunciado, no hace las veces de un instrumento o mecanismo previsto en la Ley, para que las autoridades electorales tuvieran conocimiento de los hechos y pudieran ejercer, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes, como pudieran ser las solicitudes de medidas cautelares procedentes.

d) Oportuna, la sola manifestación del denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos tampoco es oportuna, pues con la misma no se evitó que la propaganda denunciada se hubiera difundido previo al inicio de las campañas electorales.

e) Razonable, lo afirmado por el denunciado no cumple este requisito, pues ello tuvo como objeto pretender una justificación de los hechos que se le imputan, y no así la de dar aviso de

manera oportuna al Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la colocación en equipamiento urbano de la propaganda denunciada, y a la vez, solicitar las medidas cautelares correspondientes.

En consecuencia, lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el siete de mayo de dos mil quince, no cumple con las condiciones necesarias para su deslinde, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia previamente citada.

OCTAVO. Calificación de la infracción e individualización e imposición de la sanción. De conformidad con lo previsto en el artículo 244, del Código Electoral del Estado, una vez que ha quedado acreditada la trasgresión a las normas que regulan la colocación de propaganda electoral que se le imputan a los denunciados Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional, por la consecuente responsabilidad por culpa in vigilando, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa electoral, para cada uno de los sujetos infractores.

1. Ramón Hernández Orozco

I. Calificación de la infracción

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta atribuida al denunciado es de acción, pues es producto de la fijación de propaganda en equipamiento urbano, lo que

contraviene las normas que regulan la colocación de propaganda electoral, consistente en hojas de papel adheridas en doce postes de cableado eléctrico, telefónico y alumbrado público, en las que se solicita el voto a favor del ciudadano Ramón Hernández Orozco para contender como presidente municipal de Uruapan, Michoacán, durante el desarrollo de la etapa de campañas electorales.

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, como ya se dijo, la propaganda denunciada se colocó en doce postes de cableado eléctrico, telefónico y alumbrado público, con el propósito de promover al ciudadano Ramón Hernández Orozco entre el electorado como candidato a presidente municipal en Uruapan, Michoacán.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se constató la existencia de la propaganda que nos ocupa, el veintiocho de abril del presente año; por ende, las conductas acreditadas sucedieron dentro del periodo comprendido para las campañas electorales, de conformidad con el calendario electoral 2014-2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Lugar. La propaganda fue colocada sobre postes ubicados en las calles Colombia, Privada de Paraguay y Ámsterdam, de la colonia Los Ángeles, de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En el caso particular este Tribunal Electoral estima que la falta se realizó de manera culposa, dado que las conductas desplegadas

fueron espontáneas, pues no obran elementos en autos tendientes a demostrar que el infractor haya obrado de manera dolosa, pues pese a que se estima que al ser registrado el denunciado por el Partido Revolucionario Institucional para contender como candidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, ello por sí mismo evidencia que conoce las normas que rigen el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado; sin embargo, el quejoso no aportó probanza alguna con el fin de acreditar que a sabiendas de ello, tuvo la intención de realizar las conductas contraventoras de la normativa electoral, o que éste actuó de manera dolosa.

Por lo cual, se estima la ausencia de elementos que demuestren la existencia de dolo en el proceder del denunciado, igual criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007, el doce de diciembre de dos mil siete, en cuanto a que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas consistentes en la colocación de propaganda en equipamiento urbano, ésta contraviene la fracción IV, párrafo primero, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispositivo que tutela que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para los fines a que están destinados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al ciudadano Ramón Hernández Orozco, resulta contraventora de las normas que regulan la colocación de propaganda electoral, establecidas en el artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues se acreditó la existencia de propaganda alusiva al ciudadano denunciado en doce postes ubicados en la ciudad de Uruapan, Michoacán.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, existió sólo una conducta, en atención a que como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, si bien es cierto que la propaganda se colocó en doce postes de cableado eléctrico, telefónico y alumbrado público, lo que constituye una diversidad de actos, sin embargo, ello actualiza una sola falta, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

II. Individualización de la sanción

Calificada la falta por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida al denunciado Ramón Hernández Orozco, se considera leve, esto, debido a que si bien se atentó en contra de las normas que regulan la colocación de propaganda electoral, se acreditó que la misma se fijó en doce postes; así, debe tomarse en consideración que de los medios de prueba contenidos en el expediente, no se logró acreditar que con la propaganda en cuestión se haya alterado a tal grado los fines para los cuales fueron destinados los postes en los que se fijó la misma.

b) Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por el denunciado Ramón Hernández Orozco, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione a ese ciudadano, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

Como se desprende de lo informado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-2068/2015 de quince de mayo del presente año.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor.

No obran dentro de autos elementos que permitan a este Tribunal Electoral determinar las condiciones socioeconómicas del ciudadano Ramón Hernández Orozco; sin embargo, ello no implica que se incumpla con lo establecido en el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en este caso al

tratarse de una falta leve, la sanción que habría de imponérsele, no tendría carácter pecuniario, lo que no afecta su patrimonio.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del responsable.

III. Imposición de la sanción

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- Es una falta que se calificó como leve.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, consistente en hojas de papel adheridas en doce postes de cableado eléctrico, telefónico y alumbrado público, que tienen el propósito de promover a Ramón Hernández Orozco entre el electorado como candidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán.
- La propaganda se colocó en doce postes ubicados en las calles Colombia, Privada de Paraguay y Ámsterdam, de la colonia Los Ángeles, de la ciudad de Uruapan, Michoacán.
- La falta sancionable resultó contraventora de las normas que regulan la colocación de propaganda electoral.

- No se acreditó la reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del ciudadano Ramón Hernández Orozco (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Ahora, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, por tratarse de una falta calificada como leve, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el infractor, la sanción quedará fijada en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a las sanciones previstas en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es importante señalar que la sanción se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por la comisión de la falta leve respecto de la cual se determinó la responsabilidad del ciudadano Ramón Hernández Orozco en su comisión, con la cual se pretende disuadir al denunciado en la posible comisión de conductas similares a la que se sanciona; por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

2. Partido Revolucionario Institucional.

I. Calificación de la infracción

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional es de omisión, pues es producto de su inactividad ante las conductas que realizó su candidato Ramón Hernández Orozco, a través de la fijación de propaganda en equipamiento urbano, lo que contraviene las normas que regulan la colocación de propaganda electoral, consistente en doce hojas de papel adheridas en doce postes de cableado eléctrico, telefónico y alumbrado público, en las que se solicita el voto a su favor del para contender como presidente municipal de Uruapan, Michoacán, durante el desarrollo de la etapa de campañas electorales.

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, en el presente procedimiento se acredita la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la irregularidad consistente en la *culpa in vigilando* por la colocación de propaganda electoral en doce postes de cableado eléctrico, telefónico y alumbrado público, con el propósito de promover a su candidato Ramón Hernández Orozco entre el electorado como candidato a presidente municipal en Uruapan, Michoacán.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se constató la existencia de la propaganda que nos ocupa, el veintiocho de abril del presente año; por ende, las conductas acreditadas sucedieron dentro del periodo comprendido para las campañas electorales, de conformidad con el calendario electoral 2014-2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Lugar. La propaganda fue colocada sobre postes ubicados en las calles Colombia, Privada de Paraguay y Ámsterdam, de la colonia Los Ángeles, de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

En el caso particular, este Tribunal Electoral estima que la falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional se realizó de manera culposa, derivado de la omisión de vigilar que los actos del ciudadano Ramón Hernández Orozco, se ajustaran a los principios de respeto absoluto a la legislación electoral.

Lo anterior, ya que en autos no obra prueba tendente a demostrar que el instituto político tuvo la intención de realizar la conducta que se le imputa, pues el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, tal como lo razonó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007, el doce de diciembre de dos mil siete.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas consistentes en la colocación de propaganda en equipamiento urbano, ésta contraviene la fracción IV, párrafo primero, del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispositivo que tutela que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para los fines a que están destinados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, resulta contraventora de las normas que regulan la colocación de propaganda electoral, establecidas en el artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues se acreditó la existencia de propaganda alusiva al ciudadano denunciado en doce postes ubicados en la ciudad de Uruapan, Michoacán.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, existió sólo una conducta, en atención a que como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, si bien es cierto que la propaganda se colocó en doce postes de cableado eléctrico, telefónico y alumbrado público, lo que constituye una diversidad de actos, sin embargo, ello actualiza una sola falta, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

II. Individualización de la sanción

Calificada la falta por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional se considera leve, esto, debido a que si bien se atentó en contra de las normas que regulan la colocación de propaganda electoral, en la comisión de la infracción no existió dolo y se acreditó una sola falta, la cual fue producto de su responsabilidad por *culpa in vigilando*.

b) Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione a ese instituto político, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

Como se desprende de lo informado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-2068/2015 de quince de mayo del presente año.

c) Condiciones socioeconómicas del partido político infractor.

No obran dentro de autos elementos que permitan a este Tribunal Electoral determinar las condiciones socioeconómicas del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, ello no implica que se incumpla con lo establecido con el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en este caso al tratarse

de una falta leve, la sanción que habría de imponérsele, no tendría carácter pecuniario, lo que no afecta su patrimonio.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del Partido Revolucionario Institucional.

III. Imposición de la sanción

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- Es una falta que se calificó como leve.
- La falta consistió en la omisión por parte del Partido Revolucionario Institucional de vigilar las conductas desplegadas por el ciudadano Ramón Hernández Orozco, candidato de ese partido político para contender a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.
- La falta sancionable resultó contraventora de las normas que regulan la colocación de propaganda electoral.
- No se acreditó la reincidencia (atenuante).

- No se acreditó un dolo en la conducta del Partido Revolucionario Institucional (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Luego, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, por tratarse de una falta calificada como leve, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el partido político infractor, la sanción quedará fijada en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a las sanciones previstas en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es importante señalar que la sanción se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por la comisión de la falta leve respecto de la cual se determinó la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en su comisión, con la cual se pretende disuadir al partido político demandado en la posible comisión de conductas similares a la que se sanciona; por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Ramón Hernández Orozco por responsabilidad directa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-058/2015**.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional por responsabilidad indirecta, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-058/2015**.

TERCERO. Se impone, al ciudadano Ramón Hernández Orozco, acorde con el último considerando de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.

CUARTO. Se impone, al Partido Revolucionario Institucional, acorde con el último considerando de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y vigile la conducta de sus candidatos.

Notifíquese: personalmente, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la sentencia emitida en sesión de dieciséis de mayo de dos mil quince, dentro del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-058/2015, fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y Ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: “**PRIMERO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Ramón Hernández Orozco por responsabilidad directa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-058/2015.** **SEGUNDO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional por responsabilidad indirecta, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-058/2015.** **TERCERO.** Se impone, al ciudadano Ramón Hernández Orozco, acorde con el último considerando de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral. **CUARTO.** Se impone, al Partido Revolucionario Institucional, acorde con el último considerando de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y vigile la conducta de sus candidatos.” la cual consta de 58 páginas incluida la presente. Conste.- - - - -